



**INFORME SOBRE LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE EN MATERIA DE
ESPECTÁCULOS TAURINOS Y LOS ASPECTOS DE LA MISMA QUE
COLISIONAN CON LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS CON ENANISMO**

Agosto de 2016

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. MARCO REFERENCIAL DEL ACCESO AL EMPLEO Y LAS RELACIONES LABORALES DE LAS PERSONAS CON ENANISMO	4
3. CUESTIONES QUE SON OBJETO DE ESTE INFORME	7
4. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS	7
4.1. Normativa legal vigente en materia de espectáculos taurinos	7
4.2. Aspectos de la normativa taurina que están colisionando con la debida Protección de los derechos de las personas con enanismo	10
4.2.1. Vulneración del derecho a la imagen personal y grupal	11
4.2.2. Omisión o insuficiencia de evaluaciones de riesgo para garantizar la Integridad física de la persona con enanismo	15
5. CONCLUSIONES	17
Nota final	18

1. ANTECEDENTES.

En el 2010, el Real Patronato sobre Discapacidad, el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) y la Fundación Derecho y Discapacidad, publicaron el primer estudio en España referente a "Las situaciones de discriminación de las personas con acondroplasia en España", con el objetivo de reconocer, destacar y difundir las situaciones de discriminación que sufren estas personas, a fin de idear e instrumentar actuaciones y medidas adecuadas para prevenirlas y combatirlas.

El estudio ha permitido el acercamiento a una discapacidad, la acondroplasia, y ha revelado múltiples situaciones de discriminación presentes prácticamente en todos los ámbitos de la vida de la población afectada. Algunos de sus resultados del estudio son:

- La acondroplasia es la variedad más común de enanismo, y consiste en una alteración ósea de origen cromosómico que afecta al desarrollo del cartílago de conjunción de los huesos largos, produciendo un crecimiento desarmónico del cuerpo (brazos y piernas muy cortos en relación con el tronco).
- El enanismo es una condición física especial que conlleva ciertas limitaciones tanto de tipo médico como social que pueden poner en peligro una vida plena y productiva.
- Existen múltiples patologías derivadas del enanismo óseo que conllevan enormes complicaciones en su salud.
- Al tiempo de las dificultades médicas, la persona con enanismo padece otros obstáculos que vienen determinados única y exclusivamente por sus rasgos físicos particulares, que son percibidos por la sociedad como una característica peyorativa, lo cual acarrea consecuencias psicosociales muy graves que afectan a todos los niveles de la persona.
- El sentir unánime de la población con enanismo es que su condición física provoca risa, o al menos, la conciencia de que puede provocar risa. Esto tiene consecuencias extremadamente graves para las personas afectadas que

además de padecer los mismos o parecidos déficits que el resto de población con discapacidad, sufren una devaluación de su persona y la consiguiente negación a la dignidad de su estatus como ciudadano de pleno derecho.

- La discriminación basada en la burla, el rechazo y el desconocimiento de lo que es e implica el enanismo, es la discriminación más generalizada y dolorosa que sufren los afectados.
- El enanismo es una característica devaluada en el contexto laboral, y las personas con acondroplasia se enfrentan con frecuencia a una falta de aceptación debido a tal devaluación, no teniendo las mismas oportunidades para ser contratadas que las personas sin enanismo.
- Las actividades laborales que realiza parte de la población con enanismo óseo no suelen ser de alta cualificación, consecuencia de una mala formación de origen que no tiene en cuenta las peculiaridades propias de la enfermedad.
- En algunos sectores la omisión o insuficiencia de evaluaciones de riesgos no permite la adopción de medidas preventivas y de protección necesarias para garantizar la integridad física de las personas con acondroplasia.
- Una parte de la población con enanismo óseo ha encontrado en los espectáculos cómicos (cómico erótico y cómico taurino) una de las pocas vías laborales que el tradicional trato hacia la acondroplasia ha tenido.

2. MARCO REFERENCIAL DEL ACCESO AL EMPLEO Y LAS RELACIONES LABORALES DE LAS PERSONAS CON ENANISMO.

El análisis de la situación laboral de las personas con enanismo requiere una atención diferencial sobre la base de unas características de identidad propia, dado que no son comparables ni las necesidades de apoyo para acceder al empleo ni la situación laboral con respecto a otro tipo de discapacidad. En este sentido, los dispositivos tradicionales de la inserción laboral para las personas con discapacidad, como el empleo protegido y concretamente los Centros Especiales de Empleo y Enclaves Laborales, por sus peculiaridades no se adaptan a las necesidades de las personas

con discapacidad con enanismo, pues fundamentalmente suelen desarrollar actividades manuales y de baja cualificación. Tampoco el sistema ordinario ha estado lo suficientemente potenciado, especialmente en cuanto a la adaptación de puestos de trabajo y accesibilidad se refiere; todo ello acompañado de un incumplimiento reiterado de la cuota de reserva de empleo.

Hay que señalar que si bien en los últimos años las personas con discapacidad han sido receptoras de un paulatino incremento de normativa y política específica en materia de empleo, éste sigue siendo un bien escaso y precario, debido entre otros aspectos, a que las acciones en el ámbito del empleo y de la ocupación no han tenido en cuenta las peculiaridades de integración laboral que presenta cada discapacidad chocando con la realidad en la que se pretende influir. Estas peculiaridades, en lo que respecta a las personas con enanismo, tienen que ligarse a los estereotipos de una discapacidad que causa risa, burla, asociado a una tendencia clara a preferir a la gente alta en el mercado laboral. La altura tiene un efecto de halo que contamina toda la actividad que haga o pretenda hacer la persona con enanismo. Se produce una falsa correlación entre la baja talla y la capacidad de la persona para realizar cualquier actividad. Es habitual la queja en las personas afectadas que en los procesos de selección de recursos humanos, se detecta que el candidato pasa todas las fases que no son presenciales para posteriormente quedar fuera una vez que durante la entrevista de trabajo se han percatado de su discapacidad. Su altura es aún un condicionante para acceder a un puesto de trabajo, aunque el resto de variables como el nivel de formación, la experiencia, habilidades para competir, capacidad de liderazgo, trabajo en equipo, etc. sean semejantes al resto de candidatos sin enanismo.

Diferentes investigaciones han revelado que las personas con algún tipo de enanismo sienten que son tratados de forma humillante y consideradas personas de menor entidad. En la actualidad, esta población soporta un estigma que va más allá de su baja talla, pues todavía se les relaciona con mitos y leyendas que no se asocian a otro tipo de diferencias físicas. Es esta relación entre enanismo e imágenes ficticias con claras sugerencias a lo cómico, lo que ha desplegado y mantenido en la sociedad ideas erróneas de las habilidades y limitaciones de las personas con enanismo.

La consecuencia directa de tal estigmatización es una evidente discriminación laboral, que supone para la persona no sólo ser arrancada del contexto laboral, sino del mundo social de la normalidad.

Sin embargo, en sentido contrario a esta exclusión laboral por motivos de talla baja se encuentra una incorporación laboral en la que la condición indispensable para poder acceder al empleo es una discapacidad física concreta, el enanismo. Se trata de los llamados espectáculos cómicos taurinos, una de las pocas vías laborales que el tradicional trato hacia el enanismo ha tenido durante siglos, que ha sido apoyado por la cultura popular y que aún subsiste en nuestro país.

El toreo cómico tiene su origen en las mojigangas, representaciones satíricas en las que se caricaturizaban diversos aspectos de la lidia y de la sociedad. Las mojigangas dieron paso a los espectáculos cómicos taurinos, que se consolidaron a partir de los años 40 del siglo pasado. Estos festejos se componían de diferentes números musicales, parodias y juegos con los toros dirigidos a mostrar una vertiente distendida y festiva de la lidia. Lo que caracteriza y atrae este tipo de espectáculo taurino es la participación de personas con enanismo que realizan piruetas, fingen caídas o torear un becerro.

La permanencia de estos eventos puede consultarse en la Estadística de Asuntos Taurinos 2010-2014 elaborada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (2015) que recoge que en 2014 se celebraron 1868 festejos taurinos, de los cuales 398 fueron corridas de toros, el 21,3%; 212 festejos de rejones, el 11,3%; 242 novilladas con picadores, 13%; 238 festivos, 12,7%; 129 festejos mixtos, el 6,9%. Los restantes festejos celebrados, el 34,8%, se correspondieron con corridas mixtas con rejones, becerradas, novilladas sin picadores o **toreo cómico**. En términos interanuales, más de la mitad de las tipologías han observado un ascenso en el número de festejos taurinos. El mayor incremento se observa en las corridas mixtas con rejones, seguidos por el **toreo cómico**, los festivos, las novilladas con picadores y los festejos mixtos.

3. CUESTIONES QUE SON OBJETO DE ESTE INFORME.

Con los antecedentes y el marco referencial descrito, la finalidad de este informe consiste en valorar la normativa legal vigente en materia de espectáculos taurinos, y los aspectos de la misma que estén colisionando con la debida protección de los derechos de las personas con enanismo, para determinar las consecuencias, que en su caso, pudieran derivarse.

4. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS.

4.1. Normativa legal vigente en materia de espectáculos taurinos.

En España existe una amplia variedad de leyes que regulan las diversas actividades del mundo taurino, todas ellas dependiendo del Ministerio del Interior: Normativa básica reguladora, registro general de profesionales taurinos, espectáculos taurinos, festivales taurinos y toreo cómico, festejos taurinos populares, entre otras.

Además, son varias las Comunidades Autónomas que, en uso de sus competencias estatutarias sobre los espectáculos públicos, se han dotado de una legislación taurina propia para dar claridad y singularidad a algunos temas. Mientras que unas (Cantabria, Castilla La Mancha, Comunidad Valenciana, Extremadura, La rioja y Madrid) se han limitado a regular sus festejos populares o tradicionales, otras Autonomías (Navarra, País Vasco, Aragón, Andalucía y Castilla y León) también han reglamentado las propias corridas a celebrar en sus territorios, no sólo en cuanto a los trámites administrativos exigidos para organizarlas, los requisitos de las plazas o los derechos de los espectadores, sino también en lo que respecta a temas de fondo de celebración del espectáculo.

La normativa básica estatal en materia taurina la componen la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos y su norma de desarrollo, el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

Ninguna de las dos normas establece un concepto normativo de espectáculo taurino. Es la normativa autonómica la que viene a recoger una definición normativa como es

el caso, a modo de ejemplo, del Reglamento Taurino de Andalucía aprobado por Decreto 68/2006, de 21 de marzo según el cual (artículo 1.2) "se entiende por espectáculo taurino, aquel en el que intervienen reses de ganado bovino bravo para ser lidiadas en plazas de toros u otros recintos autorizados, con público, por profesionales taurinos, personas aficionadas o alumnado de escuelas taurinas, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento; o el Reglamento de Espectáculos Taurinos de Aragón aprobado por Decreto 223/2004, de 19 de octubre entiende por espectáculo taurino "todo aquél que, participando reses bravas, implique su muerte en el propio espectáculo y se encuentre regulado en el presente Reglamento".

Sin embargo, la Ley estatal y su Reglamento, sí clasifican los espectáculos taurinos en dos grandes grupos: las corridas de toros o de novillos, celebradas en plazas de toros permanentes o habilitadas temporalmente para ello y los festejos taurinos, realizados en tales plazas o en lugares de tránsito público.

El artículo 10 de la Ley 10/1991 remite al desarrollo reglamentario la regulación de "otras corridas y fiestas taurinas" respecto del toreo de rejones, los festivales taurinos con fines benéficos, las becerradas, **el toreo cómico** y demás espectáculos en los que las reses sean sacrificadas una vez finalizado el espectáculo, encierros tradicionales de reses bravas, la suelta de reses para fomento y recreo de la afición y el toreo de vaquillas, con el fin de evitar tanto accidentes y daños a personas y bienes como el mal trato de las reses por los participantes en tales festejos.

De esta manera el artículo 25 del Reglamento aprobado por Real Decreto 145/1996, desarrolla todas esas previsiones legales y establece una clasificación de los espectáculos y festejos taurinos para que se celebren en la forma y con los requisitos que establece el Reglamento, entre los cuales se encuentra el "toreo cómico" que se recoge en el numeral g) y que reza:

"Toreo cómico. En el que se lidian reses de modo bufo o cómico".

Asimismo, el Reglamento introduce el artículo 90 como una disposición particular relativa al toreo cómico en los siguientes términos:

"El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior con las siguientes salvedades:

1. Los becerros objeto de la lidia no pueden exceder de dos años.
2. No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se les infligirán daños cruentos. Las reses de estos espectáculos serán sacrificadas una vez finalizado el mismo, en presencia del Delegado gubernativo.
3. Los espectáculos cómico-aurinos no podrán celebrarse conjuntamente con otros festejos aurinos en los que se dé muerte a las reses”.

Por otra parte, el espectáculo aurino del toreo cómico viene recogido en otras disposiciones vinculadas directamente al área laboral y de prevención de riesgos laborales. Es el caso del Convenio Colectivo Nacional Aurino 2014-2018, publicado en el BOE de 15 de enero de 2015 bajo resolución de 23 de diciembre de 2014 de la Dirección General de Empleo y que en su artículo 9 estipula:

“Toreros cómicos.

1. La cuadrilla cómica vendrá constituida por:

a) Un Jefe de Cuadrilla.

b) Un Torero «mayor» más que reses a lidiar. Se entiende por Torero «mayor», a estos efectos, aquél que tenga capacidad física autosuficiente para la lidia.

c) Un mínimo de cinco Toreros «pequeños», en el caso de que el espectáculo cuente con esta clase de toreros cómicos. Se entiende por torero «pequeño», a estos efectos, aquellos que por su estatura física no puedan encuadrarse en el apartado anterior.

d) Un Mozo de espadas.

2. Tras la lidia de una res en la parte cómica del espectáculo, las cuadrillas no estarán obligadas a encerrarla.

3. En los espectáculos cómico aurinos que se celebren en plazas de primera y segunda categoría será obligatorio incluir una parte seria en la que se lidiará, al menos, una res por cuadrilla, que se ajuste a lo previsto para las novilladas sin picadores. En las restantes plazas, la parte seria tendrá carácter potestativo. La parte seria del espectáculo se celebrará al comienzo del festejo, y en el «paseillo» los componentes de esta parte irán destacados delante de quienes integren la parte cómica.

4. Los sueldos y gastos de toda clase ocasionados por las cuadrillas cómicas y similares serán de cuenta del Jefe de las mismas, quien correrá asimismo con cuantos gastos se produzcan en el montaje de esta clase de espectáculos. No obstante, el

empresario titular de la plaza deberá abonar al jefe de la cuadrilla cómica, al menos, los honorarios que se determinen por la Comisión Negociadora en el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente convenio. Asimismo, el jefe de la cuadrilla cómica deberá abonar a sus integrantes los salarios mínimos determinados por la Comisión Negociadora en el mismo plazo”.

4.2. Aspectos de la normativa taurina que están colisionando con la debida protección de los derechos de las personas con enanismo.

De la simple lectura de las disposiciones descritas en el apartado anterior se pueden sacar varias conclusiones, a saber:

1.- Sigue vigente el denominado toreo cómico o toreo bufo, como variante de la tauromaquia, aunque de carácter cómico.

2.- De la propia definición dada a los toreros pequeños en el Convenio Colectivo Nacional Taurino, se determina que aquellos deben carecer de capacidad física autosuficiente para la lidia, a diferencia de los toreros mayores a los cuales se les exige dicha capacidad. De acuerdo a esto, lo que se ofrece no es la habilidad de la persona con enanismo para torear, sino la falta de dicha habilidad. Tan es así que los toreros cómicos y, fundamentalmente los toreros pequeños, al ser el grueso de la cuadrilla según la norma, no quedan sujetos a la clasificación que tienen los novilleros de acuerdo a su nivel artístico, su cotización y su experiencia. Su actuación se realiza en la “parte festiva del espectáculo” y no se les incluye en la “parte seria” del mismo, salvo en plazas de menor categoría, pues este apartado está reservado únicamente a los toreros mayores capaces de lidiar al animal. Por tanto, el objeto del trabajo es ofrecer entretenimiento basado en el contraste entre una persona con enanismo y una vaquilla.

3.- Este tipo de trabajo no tiene en cuenta las enormes complicaciones médicas que tiene la persona con enanismo debido a la afectación del sistema musculoesquelético, motivo por el cual las embestidas de un animal de proporciones significativamente mayores tiene más riesgos para su salud.

En este escenario analizaremos a continuación los diversos aspectos de la normativa taurina que está colisionando con la debida protección de los derechos de las personas con enanismo.

4.2.1. Vulneración del derecho a la imagen personal y grupal.

Además de las dificultades que aprecia y sufre la población con enanismo en las diversas esferas vitales (educación, salud, empleo, accesibilidad universal, etc.), existe una discriminación directa determinada única y exclusivamente por la perenne representación cultural estereotipada y estigmatizante que mantiene la sociedad sobre estas personas, y que incide directamente en su dignidad y le arrebató el estatus de ciudadano de pleno derecho en igualdad de condiciones que el resto de población.

La sociedad ha sido pródiga en etiquetar a las personas de talla baja a quien en muchos contextos le es negada su interacción social, poniendo de relieve la vulnerabilidad de la identidad del individuo frente a los demás. Para muchas personas con enanismo la influencia de su condición física en la imagen corporal, no ajustada a los cánones de belleza que los medios de comunicación crean y difunden, hace que en muchas circunstancias se encuentren mermadas en su autoestima haciéndolas especialmente vulnerables, sobre todo, si concurren ciertas variables como la falta de educación, el aislamiento social, la depresión, y las dificultades de movilidad.

Estudios en psicología social se han centrado en los sentimientos inconscientes de exclusión que acarrea el enanismo, lo cual lleva unida a sus características físicas, una carga de clichés y connotaciones culturales que identifican la imagen de la persona con enanismo a la de un ser cómico, grotesco y esperpéntico.

Varias personas con enanismo han encontrado en el espectáculo taurino descrito uno de los pocos oficios que tradicionalmente la sociedad les ha endilgado como característico de esta población. Ello plantea un conflicto entre la dimensión personal y pública de la dignidad humana y la libre elección personal a su forma de vida por parte del sujeto directamente afectado.

Aquellos que defienden este tipo de trabajo consideran que la calificación de indigno de un acto está condicionada a la experiencia del propio sujeto, esto es, cuando esos actos causan en la persona un determinado sufrimiento físico o mental. Conforme a

este planteamiento ¿qué problema hay si son las propias personas con enanismo las que, aun admitiendo que tales espectáculos son denigrantes, son los únicos perjudicados y aceptan este tipo de trabajo?

Por otra parte, para los detractores de este tipo de espectáculo el problema radica en que tener enanismo es una condición compartida con otras personas conformando un grupo social específico, y que salvo la interacción normalizada de la persona afectada con su familia o allegados, la generalidad de la sociedad mantiene ideas preconcebidas del enanismo, por lo que eventos de esta clase sólo ayudan a perpetuar una imagen social de la persona con enanismo como un ser bufonesco y de menor consideración. De ahí que su legitimidad a la hora de oponerse a dichos trabajos se fundamente en la sensación de que la dimensión pública del daño la pueda sufrir todo un grupo en cuanto que, en definitiva, son todas las personas con enanismo las que se ven afectadas por una devaluación social al extrapolarse una imagen estereotipada sin tener en cuenta las distintas realidades de cada persona afectada.

Este argumento viene avalado por numerosos estudios en psicología social que viene tratando en profundidad el tema de la identidad como una interpretación de lo que somos no sólo a nivel individual sino también a nivel colectivo o social. De ahí que la identidad de las personas con enanismo venga determinada, además de por otras peculiaridades, por tener una condición física que los distingue de los demás, y es en este sentido por el cual el espectáculo del toreo cómico juega con la identidad del enanismo como grupo sacando partido a la devaluación social de la condición física. Es por ello que el entretenimiento aludido no contribuye a una integración en clave de igual dignidad, ya que el colectivo sufre un estigma de inferioridad incompatible con el valor de la dignidad humana, siendo indiferente el consentimiento del propio afectado.

La identidad social de las personas con enanismo que les hace reconocerse a sí mismos como miembros de un colectivo al compartir una serie de características y valores, rechaza cualquier tratamiento denigrante que no sólo afecte al individuo con enanismo, sino también al que mantenga percepciones erróneas y estigmatizantes de esta población.

Es entonces precisamente, la pertenencia al grupo la que determina la situación de discriminación, la que fija el status social de sus integrantes de tal forma que una persona perteneciente al colectivo discriminado es objeto de discriminación aunque la

misma no se traduzca en un momento determinado en hechos concretos que le afecten personalmente. En la base de este planteamiento se ubica la dignidad de todos los individuos como característica propia e inseparable en virtud de su condición de ser humano, por encima de cualquier circunstancia, y en la realización y desarrollo de la propia personalidad por medio del ejercicio de los derechos que le son inherentes.

En este sentido, podemos decir que es como opera el derecho antidiscriminatorio en los denominados espectáculos cómicos-aurinos, donde una posible limitación de derechos personales se justifica por consideraciones superiores relacionadas con el debido respeto a la dignidad ya no sólo de la persona que trabaja en esta clase de eventos, sino de todo un colectivo, puesto que, la dignidad no es sólo una cualidad inherente a todo ser humano, sino que es la máxima en donde se apoya de igual modo el interés público en razón de preservar la convivencia social. El reconocimiento jurídico de la dignidad supone pues, que el Derecho garantice que los proyectos vitales de todos los miembros de la sociedad puedan desarrollarse plenamente.

Si bien la dignidad de la persona involucra el reconocimiento de un poder para autodeterminar su propia vida, también la dignidad es un bien común y un valor fundamental en el sistema ético-jurídico establecido tanto por nuestra Constitución como por el Derecho internacional de los derechos humanos, dando lugar a una dimensión en que no existe la posibilidad de renuncia a la dignidad. La comunidad tiene el deber de proteger la dignidad propia del individuo, pues existe una imbricación social ética plasmada en un consenso universal sobre un mínimo inalienable e irrenunciable que se expresa en los derechos inherentes de la persona.

Así, la Constitución española de 1978 en su artículo 10.1, sostiene que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes... son fundamento del orden político de la paz social”. De este modo, es posible afirmar que la dignidad de la persona exhibe una dimensión individual anclada en la autonomía y libre desarrollo de la personalidad, pero también contempla una dimensión ético-pública que remite la dignidad de la persona humana al nivel de fundamento del orden político, con una fuerte imbricación social que legitimaría la intervención de la sociedad ante actos que contravienen dichos valores que nutren una ética pública de mínimos, pues éstos definen un umbral para los comportamientos que, inspirados en la libre autodeterminación, no pueden ser tolerados si causan una degradación de los

mismos.

La existencia de una dimensión ética-pública en la dignidad permite sostener que no es incompatible con ésta que el Estado adopte medidas que limiten el ámbito de ejercicio de las libertades personales para la salvaguarda de los valores correspondientes a dicha ética pública mínima. En este orden de ideas, la condición física de la persona con enanismo influye en la calificación del toreo cómico como tratamiento denigrante, puesto que la discapacidad presente coloca al individuo en un contexto de minoría frente a la mayoría de talla normal, diferencia que por sí, dificulta la inserción y desarrollo de su personalidad, existiendo para la sociedad el deber de integrarlos conforme al reconocimiento de su igual dignidad frente al resto. Pero además y, sobre todo, el espectáculo lo hace generalmente desempeñando un papel asociado a las connotaciones que identifican la imagen de la persona con enanismo a un ser cómico y mítico, pero no como individuo que puede efectuar otro trabajo sin vinculación a estereotipo alguno.

Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas en Discapacidad adoptada por la Organización de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, documento clave que ha trasladado formalmente las políticas de inclusión de las personas con discapacidad al ámbito de los derechos humanos, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente, recoge el valor de la dignidad, además de como un anhelo, como uno de los conceptos fundantes de los derechos humanos.

En este sentido, y dada la gravedad de la vulneración estructural de la identidad estigmatizada de las personas con enanismo que se mantiene hoy día, la Convención actúa como garante para dignificarles en su condición humana, para que se les respete su status de ciudadanía, y para que ningún condicionante en su persona sea resultante de exclusión o vulneración de sus derechos y libertades fundamentales.

Que se dignifique una condición física, como lo es el enanismo, utilizada durante siglos como símbolo de mofa, burla y humillación, provocando la exclusión social y la vulneración de los derechos fundamentales de todas las personas con esta discapacidad física, no es una cuestión paternalista, sino que se erige en el parámetro

esencial que puede identificar situaciones lesivas de los derechos humanos, protegiendo y haciendo prevalecer un interés general protector de una colectividad frente a la libre elección personal de la forma de vida por parte de algunos de sus miembros.

Téngase en cuenta la conexión entre la Constitución y el ordenamiento jurídico general tras la incorporación al derecho español el 3 de mayo de 2008 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tras su ratificación por España como tratado internacional. Los principios, valores y mandatos contenidos en ella son parte insoslayable de la legislación y de la acción pública española.

Por tanto, la normativa y/o práctica que albergue el espectáculo de toreo cómico, está contraviniendo los preceptos legales establecidos en la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, normativa de obligatorio cumplimiento desde mayo de 2008, y que en su artículo 4.b) establece que “Se tomarán todas las medidas pertinentes, incluidas, medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes, que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”.

4.2.2. Omisión o insuficiencia de evaluaciones de riesgo para garantizar la integridad física de las personas con enanismo.

Es una situación objetivada que el toreo cómico es una actividad que acarrea especial sensibilidad a los riesgos derivados del mismo al demandar un mayor esfuerzo debido, precisamente, a la condición física de la persona con enanismo, incidiendo negativamente en su estado de salud.

Si bien la baja estatura es la única característica que todas las personas con enanismo tienen en común, cada una de las condiciones que lo causa tiene su propio conjunto de características y posibles complicaciones. En el caso de la acondroplasia, la manifestación de enanismo más frecuente que existe, si bien es un trastorno claramente óseo, existen ciertas patologías no sólo esqueléticas que se encuentran estrechamente ligadas a esta alteración y que se acentúan con la edad, a saber: retraso en el desarrollo motor, hiperlaxitud de las rodillas, genu varo/valgo, otitis media serosa, rinitis serosa, mal oclusión dentaria con mordida anterior abierta, obstrucción de las vías respiratorias superiores, hiperlordosis lumbar, desarrollo de cifosis

toracolumbar, compresión del cordón medular, (por estrechez del foramen mágnium o por estenosis del canal medular), hidrocefalia, obesidad, y artrosis precoz.

Atendiendo a este cuadro de patologías, existen significativas omisiones en la regulación convencional del sector taurino referente a la prevención de riesgos y la protección de la salud de las personas con enanismo.

La inobservancia de la prevención se aprecia al cotejar el artículo 9 del Convenio Colectivo Nacional Taurino 2014-2018 que contempla la clasificación de los toreros cómicos, y la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales que en su artículo 25 recoge las pautas que debe seguir todo empresario para garantizar la protección de aquellos trabajadores que, por sus propias condiciones personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo.

Resulta indudable que en el toreo cómico la evaluación y planificación de la actividad preventiva y de protección necesarias para garantizar la integridad física de la persona con enanismo no toma en consideración su especial condición subjetiva.

Además, debe ponerse de manifiesto que las características propias requeridas en el espectáculo cómico taurino no se corresponden con la normativa de Prevención de Riesgos Laborales que establece la exigencia de no emplear personas en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ponerse en peligro o, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

Teniendo en cuenta que la normativa de Prevención de Riesgos Laborales es la herramienta idónea de ordenación de aspectos sustanciales de la actividad preventiva y de concreción de los mandatos legales por sector de actividad y, además, que no debe ser ajena, sino todo lo contrario, a la influencia que sobre nuestro modelo tienen la legislación internacional y, de forma muy especial, supranacional, como la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, debe entenderse que opera una clara vulneración de la regulación

convencional del sector taurino que afecta la protección eficaz en materia de seguridad y salud de la persona con enanismo.

5. CONCLUSIONES.

A la vista de las consideraciones planteadas en los apartados anteriores, puede concluirse que la regulación en el ámbito taurino mantiene normas y prácticas que están colisionando con la debida protección de los derechos de las personas con enanismo, por lo que entendemos es perentorio adoptar las siguientes medidas al respecto:

1.- Ninguna Administración Pública, cualquiera que sea su ámbito, debe promover, contratar, financiar o ceder espacio público para la realización de espectáculos cómicos taurinos o actividades recreativas que conlleven un trato discriminatorio y atentatorio contra la dignidad de la persona con enanismo. Para ello, deberán adoptar las medidas pertinentes que incluyan la modificación o derogación de su legislación, y la erradicación de costumbres y prácticas discriminatorias y vejatorias.

La entronización jurídica de la dignidad humana entendida como fundamento de la legitimidad del sistema jurídico y político, exige prestaciones positivas del Estado y abstenciones del mismo como garante del respeto y protección de aquella. Bajo esta exigencia, queda habilitado para imponer prohibiciones o límites al ejercicio de los derechos y libertades personales, invocando la protección del valor de la dignidad humana.

2.- La prohibición de financiar este tipo de espectáculos así como el compromiso de no autorizar, ni promulgar, ni apoyar su celebración, son exigencias legales que deben ser completadas con políticas públicas de reciclaje laboral (formación y empleo) orientadas específicamente para que las personas con enanismo que se hubieren dedicado o estén actualmente trabajando en estos espectáculos puedan acceder a un mercado laboral digno, de calidad y en igualdad de condiciones.

3.- Se requiere que la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia laboral que viene determinada en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (Artículos 8.12) se aplique al conjunto del territorio nacional

respetando los espacios competenciales previstos.

4.- La aplicación efectiva del régimen sancionador debe extenderse a los ámbitos que recoge el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, y en la cual se integró la Ley 49/2007, de 26 de diciembre por la que se establece el régimen de sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

5.- Procede realizar un plan de reciclaje e inserción laboral para aquellas personas con enanismo dedicadas a estos espectáculos con la finalidad de que puedan acceder a un empleo digno y de calidad.

Nota final

El presente informe se ha realizado sobre el análisis de la legislación vigente aplicable a las cuestiones planteadas y, en especial, la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos y su norma de desarrollo, el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero; así como el Convenio Colectivo Nacional Taurino 2014-2018, publicado en el BOE de 15 de enero de 2015 bajo resolución de 23 de diciembre de 2014. Del mismo modo se ha tenido en cuenta la doctrina jurídica recogida en *Las situaciones de discriminación de las personas con acondroplasia*. Ediciones Cinca. 2010, y los estudios psicosociales “Reflexiones sobre el significado social de la humillación” en *Psicología Política* n.º 37, 2008; *El estigma social del enanismo óseo. Consecuencias y estrategias de afrontamiento*. Tesis del Departamento de Psicología Social y de las Organizaciones. UNED, 2009; y *Mi (in)dignidad en tus manos: otra mirada a la exclusión social desde la experiencia de las personas con acondroplasia*. Fundación Alpe, Gijón, 2005.

Salvo mejor opinión en Derecho.

En Madrid, a 15 de agosto de 2016.

Gloria Álvarez Ramírez
Abogada